



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2022-PA/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO MANTARI
BUENDÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Domínguez Haro –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ochoa Cardich que se agrega– y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTA

La solicitud de aclaración formulada por don Luis Alberto Mantari Buendía, con fecha 2 de febrero de 2024, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023; y

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional prescribe que *“Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”*.
2. La sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023 declaró improcedente la demanda interpuesta por el recurrente, que pretendía que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional. Adicionalmente, la sentencia impuso el pago de multa tanto al demandante como a su abogada patrocinante, por haber incurrido en conducta temeraria.
3. El recurrente solicita que se aclare por qué razón el Tribunal no solicitó información a su empleadora Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova y que, por otro lado, que se aclare la incertidumbre consistente en que se ha declarado improcedente su demanda, no obstante que acreditó fehacientemente que sí realizó labores de riesgo y que su empleadora sí tuvo vínculo contractual con la Compañía de Minas Buenavenrua SAA, por lo que se debe disponer que se le otorgue la pensión de invalidez profesional que le corresponde.
4. Lo que plantea el recurrente no puede ser objeto de aclaración, toda vez que este instituto procesal está dirigido a aclarar algún concepto obscuro





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2022-PA/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO MANTARI
BUENDÍA

o ambiguo contenido en la sentencia y que sea susceptible de aclaración, lo cual no es el caso. Por otro lado, lo que realmente pretende el recurrente es que se emita un nuevo pronunciamiento sobre la controversia y que este sea a su favor, lo cual carece de sustento legal; por consiguiente, la solicitud de aclaración deviene en improcedente.

5. La Compañía de Minas Buenaventura SAA, mediante cartas de fecha 21 de julio de 2023, presentadas en varios expedientes, informó al Tribunal que no tiene registro de Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova. Sin embargo, mediante carta de fecha 4 del presente mes, la Compañía de Minas Buenaventura SAA rectifica la información proporcionada al Tribunal, manifestando que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos ha podido encontrar diversa documentación que da cuenta de la existencia de una relación contractual entre su compañía y la mencionada contrata y anexa varios contratos. Asimismo, hemos recibido información de la empresa tercerizadora, que corrobora su existencia y relación con Minas Buenaventura SAA.
6. Como se puede advertir, la primera información proporcionada por la Compañía de Minas Buenaventura SAA hizo incurrir en error, puesto que, basándose en esa información inexacta determinó una conducta temeraria que no se había configurado. Por consiguiente, debe subsanarse este error al amparo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dejándose sin efecto el pago de las multas impuestas en la sentencia de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.
2. Subsanan los puntos 2 y 3 del fallo, dejándose sin efecto el pago de la multa impuesta a don Luis Alberto Mantari Buendía y a su abogada Yovana Daga Javier.
3. Subsanan los puntos 4 y 5, oficiándose a las entidades allí mencionadas con copia de la presente resolución.
4. La presente resolución forma parte de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2022-PA/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO MANTARI
BUENDÍA

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2022-PA/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO MANTARI
BUENDÍA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente voto singular al no encontrarme de acuerdo con lo resuelto en la presente causa, en la que se declara improcedente la solicitud de aclaración y tan solo se subsana el extremo referido a la imposición de las multas. Desde mi punto de vista, y al contrario del parecer de la mayoría, considero que, con prescindencia de la eventual desestimación del pedido de aclaración, y tomando en cuenta que en el presente caso ha existido un defecto grave de tramitación, lo actuado debe ser declarado nulo hasta el momento anterior a la emisión de la decisión de fondo, por las razones que pasaré a argumentar seguidamente.

En efecto, tal como se indica en la resolución suscrita por la mayoría de mis colegas, en el caso concreto el Tribunal resolvió una controversia en materia previsional con datos inexactos que con anterioridad a la emisión de la sentencia fueron proporcionados por la empresa minera a la que se le requirió remitir información. Con base a lo señalado, el Tribunal indica en este auto que: “Como se puede advertir, la primera información proporcionada por la Compañía de Minas Buenaventura SAA hizo incurrir en error a este Colegiado, puesto que, basándose en esa información inexacta determinó una conducta temeraria que no se había configurado”, por lo que “debe subsanarse este error, al amparo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dejándose sin efecto el pago de las multas impuestas en la sentencia de autos”

Sin embargo, bien visto el problema acontecido, me parece claro que el hecho que sí haya existido una relación contractual entre la Compañía de Minas Buenaventura SAA y la Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova es un asunto que resultaba del todo relevante al evaluar el mérito de la demanda de amparo, por lo que esta información también debió tomarse en cuenta al momento de resolver y fundamentarse la decisión de fondo (es decir, la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023).

En este sentido, lo cierto es que, debido a la información inexacta que brindó una de las partes, lamentablemente la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023 incurrió en defecto grave de motivación. Error que, desde luego, no solo ha implicado que se haya impuesto indebidamente una multa, sino que en último término ha impactado también en la motivación sobre el fondo del caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2022-PA/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO MANTARI
BUENDÍA

Con base en lo anotado, el sentido de mi voto es por desestimar el pedido de aclaración, pues es cierto que se solicitó una revisión de lo resuelto; sin embargo, a la vez, debe declararse nulo lo actuado hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023, con la finalidad de emitir una nueva decisión debidamente motivada.

Debo precisar en cualquier caso, que con la postura asumida no estoy avalando una nulidad de sentencia en el sentido riguroso del término, sino de actuados procesales que se retrotraen hasta antes de la emisión de la misma, pues el vicio se ha configurado desde el instante en que se recibió una información inexacta que como tal sirvió de base a todo lo actuado posteriormente.

S.

OCHOA CARDICH